

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

## Noticias oficiales.

*Continuacion del proyecto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de códigos.*

### CAPITULO XVIII.

*Los alguaciles y mozos de estrados.*

Art. 149. En los juzgados y tribunales habrá el número de alguaciles y mozos de estrado que exija su servicio y se determine en su presupuesto anual.

Art. 150. Los alguaciles y mozos de estrado serán nombrados y destituidos libremente por los jueces ó los que presiden los tribunales á cuyas ordenes pertenecen.

Art. 151. No podrán ser nombrados alguaciles y mozos de estrado de tribunales y juzgados los que no reúnan las circunstancias siguientes:

- Primera. Tener la edad de 25 años.
- Segunda. Saber leer y escribir.
- Tercera. Estar libre de los impedimentos del artículo 78.

Art. 152. Los alguaciles y mozos de estrado auxiliarán á los jueces en la práctica de diligencias y estarán á las ordenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al juez ó presidente respectivo si por ellas experimentaren perjuicio.

Art. 153. La dotacion de los alguaciles de tribunales y juzgados consistirá en los derechos de arancel y el que les asigne la ley de presupuestos.

Art. 154. Los alguaciles vestirán uniforme decente y llevarán el distintivo que les asigne la ley de presupuestos.

### CAPITULO XIX.

*De los abogados.*

Art. 155. Para ejercer la abogacía se requiere:

- Primero. Ser mayor de 21 años, licenciado en jurisprudencia.
- Segundo. Estar libre de los impedimentos que se señalan en el artículo 78; y haber recibido ante la sala de gobierno de la audiencia del territorio, ó en el colegio del distrito donde se quiere ejercer su profesion.

Art. 156. Los abogados recibidos por cuatro años en calidad de auxiliares al despacho de un abogado inscrito, y uno de ellos á las audiencias públicas de los juzgados y tri-

bunales. En los estrados estarán sentados en el banco que se les destine al efecto dentro de su recinto.

Art. 157. En el caso del artículo anterior, y siempre que los abogados asistan á estrados, usarán del traje de ceremonia.

Art. 158. Durante su pasantía no podrán los abogados actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Art. 159. Antes de actuar por si en los procesos civiles, deberán acreditar los años de pasantía y asistencia á estrados.

Art. 160. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma que prescriban sus estatutos.

Art. 161. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse peticion alguna sin la firma de abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Art. 162. Los jueces y tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por si mismas, de palabra ó por escrito, en los negocios en que no creyeron necesario el ministerio de los abogados.

Art. 163. Los honorarios de los abogados no se regularán por arancel, pero si sobre el exceso en llevarlos se suscitasen quejas, las decidirá sin ulterior recurso, oyendo á los interesados, el juez ó presidente á cuya sala correspondiere el negocio en que se hayan devenido.

Art. 164. Los abogados en el acto de recibirse en las reales audiencias prestarán ante el tribunal pleno el juramento siguiente:

- Juro á Dios;
- Ser fiel al rey y á la constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales y jueces ante quienes actúe.

Ejercer fielmente el cargo de asesor ó el oficio de juez cuando accidentalmente lo desempeñe.

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningun negocio civil ó actuacion criminal que me parezcan injustos, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio despues de aceptada.

No emplear á sabiendas en la defensa de mis clientes ningun argumento contrario á la verdad, ni procurar engañar á los jueces por medio de ningun artificio ó falsa esposicion de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningun hecho contra el honor y fama de las partes contrarias, sino lo exigiere indispensablemente la justa defensa de la mia.

No incitar á las partes para que empuen ni continuen ningun proceso, ni disuadirlas de su continuacion por motivo alguno de pasion ó interes mio.

No desanimar á ninguno ni desuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Defender á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna.

Art. 165. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, segun la gravedad del caso.

- Primero. Prevenido.
- Segundo. Multado hasta 100 duros.
- Tercero. Suspendido hasta 6 meses.

Art. 166. Los jueces y tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

La de suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juzgado que la impusiere.

La que dictase cualquiera de las secciones del Tribunal Supremo tendrá efecto en todo el reino.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

Art. 167. En los reglamentos de los colegios de abogados se adoptará las disposiciones para la ejecucion de lo establecido en el presente capítulo.

### CAPITULO XX.

*De los procuradores.*

Art. 168. Los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de procuradores que les representen en juicio, salvo en los casos en que la ley ó los tribunales les autoricen para defenderse por si ó por persona determinada, ó cuando el abogado defensor quiera hacerse cargo de representarlos.

Art. 169. Para ser procurador se requiere:

- Primero. Estar recibido de abogado.
- Segundo. Ser mayor de edad.
- Tercero. Prestar la correspondiente fianza.

Art. 170. La fianza de que trata el artículo anterior será de:

- Mil duros en Madrid.
- Quinientos duros en las capitales donde residiere real audiencia.

Trescientos duros en las capitales donde haya tribunal de distrito ó de término.

Doscientos en los pueblos donde haya juzgado de ascenso.

Cincuenta en los de entrada.

Art. 171. El importe de la fianza de los procuradores se depositará en el Banco que el gobierno designe en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente.

Art. 172. La fianza de los procuradores estará afecta al pago de las multas que se les impongan, de las cantidades que recibieren de sus clientes para pago de gastos judiciales, y de las demas responsabilidades que contraigan en el desempeño de sus oficios.

Art. 173. A los abogados que reúnan habitualmente la postulacion y la defensa, se les exigirá la fianza de que trata el art. 170, y les serán aplicables las disposiciones del 171 y 172.

Art. 174. Los procuradores de las capitales donde residieren reales audiencias serán nombrados por S. M. á propuesta en terna de la sala de gobierno de la audiencia respectiva.

Los procuradores de las capitales donde resida tribunal de distrito y los de los juzgados de partido, serán nombrados por la sala de gobierno de la audiencia del territorio ó propuesta en terna de la de gobierno del tribunal de distrito ó juez respectivo.

Art. 175. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los juzgados y tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueran nombrados.

Art. 176. Los procuradores de la corte y de las capitales de provincia constituirán colegios que se regirán por estatutos formados con aprobacion del gobierno.

(Se continuará.)

## ESPAÑA.

MADRID 10 de junio.

¿Con qué fin se publica en la *Gaceta* el proyecto de ley orgánica de los juzgados y tribunales del fuero comun? ¿Será acaso para que llegue á conocimiento del público y pueda discutirlo la imprenta? ¿Será con el objeto de preparar la opinion y plantearlo muy luego por medio de un real decreto?

A ninguna de las anteriores preguntas podemos dar una respuesta satisfactoria. Constanos solo, como á todo el mundo, que apenas se reunieron las Cortes el ministerio sometió al Congreso un proyecto semejante habiéndose procedido en el asunto con tanta precipitacion, que en lugar del que últimamente mereció el voto favorable de la comision de Códigos, se tomó uno antiguo desechado que descansaba sobre bases muy difersas. Así fué que en el momento de advertirse la equivocacion hubo necesidad de recoger el proyecto y redactar otro, trabajo encomendado al señor Gallardo, miembro de la misma comision. Este proyecto, aceptado en su mayor parte por ella, es el que se está imprimiendo en la *Gaceta*.

Si la idea del Gobierno fuese llamar sobre él la atencion pública para que se examine y discuta con detenimiento, espresamos desde luego nuestro voto conforme. Un debate previo y concienzudo no causa nunca ningun perjuicio y puede producir muchos bienes. Por desgracia esta verdad, aplicable á todos los negocios ó se desconoció ó fingió ignorarse por los gobernantes. Los proyectos de mas grave trascendencia no pasaron por el crisol del libre examen. Confeccionados en secreto, hubo ocasiones en que se tuvo la pri-

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	18 grad.	28 p.	77 grad.
Hoy... 7 de la m.	18	28	176
12 del dia.	20	28	274

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 31 ms.  
 Póuese... á las ... 7 " 29"  
 Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.  
 Las 12 hs. 1 ms. 22 s.

AVISOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Sanidad.-Circular.-A fin de que este gobierno de provincia pueda evacuar con el debido acierto el informe que se le pide por el Ilmo. Sr. Director general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales acerca de si estas islas existe alguna autorizacion concedida para la elaboracion y venta de remedios secretos y especificos contra determinadas dolencias, he acordado hacer presente por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital que en el término de quince dias deberá participarme cualquiera persona que tuviere dicha concesion, las condiciones y el tiempo porque fué hecha; en la inteligencia que si dentro del plazo marcado no prestan estas noticias, se entenderá por caducada aquella. Palma 20 de junio de 1854.-Felipe Puigdorffia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de las Baleares.

Doña Isabel Maria Dobia y doña Maria Ripoll viuda de don Jorge Mut, se servirán concurrir por sí á esta administracion, ó por medio de persona que legitimamente las represente á enterarse de un asunto que les interesa. Palma 21 de junio de 1854.-P. O.-Lopez.

El señor juez de primera instancia de este partido ha señalado el dia 26 de los corrientes á las nueve de la mañana en los estrados de este juzgado, para el remate de media cuarterada de tierra campo llamada can Perot, sita en el distrito de la villa de Marratxi, y lugar llamado las Cabanetas, de pertenencias del predio las Caulellas, bajo el plan de condiciones que obra en poder del pregonero Francisco Tomas. Palma 20 de junio de 1854.-Por mandado.-Pedro Antonio Tomas.

NAUFRAGIO

Embarcaciones despachadas.  
 Dia 20.  
 Para Barcelona polacra barca Pituisa, 246 ton., cap. don Jose Miró Granada, con pas. y algodón.  
 Para Mahon laud Catalina, de 19 ton., cap. Antonio Felani, con un pas, tabloner y efectos.

AVISOS

PERDIDA.-Ayer des de la calle den Veri, hasta el convento de Capuchinas, se perdió un rosario de oro. Se publica al que lo haya encontrado y quiere devolverlo, lo presente en esta imprenta donde se darán las señas y una competente gratificacion.

Se hallan de venta un ejemplar de las leyes de partida y otro de Novisima Recopilacion sin haber tenido ninguno el primero y de la última edicion autorizada por el gobierno. En esta imprenta dará razon.

PALMA: Imprenta de Pedro José Gelabert editor responsable.

mer noticia de ellos cuando se plantearon de real orden. Por lo tanto no es maravilla que se hayan cometido errores crasísimos y que á la publicacion siguieran muy de cerca medidas para modificarlos ó alterarlos. Cuando falta la publicidad este elemento vivificador de las sociedades modernas, esta prenda segura del acierto, tan útil á los gobernantes como á los gobernados, y que solo daña á los que confían en la sorpresa para el logro de sus planes, los efectos son ordinariamente muy desastrosos, pues por mucha superioridad que se atribuya á ciertos hombres, no siendo infalibles en sus juicios, aprovechan sobremanera las observaciones de los demas.

Del choque entre las ideas opuestas salta la chispa de la verdad, que disipa las tinieblas y destruye los errores. Si no se discute imponiéndose por la autoridad ó la fuerza tal vez lo que deba sugerirse por la razon y el convencimiento, entónces las determinaciones del Gobierno carecen de su principal apoyo y tarde ó nunca llegan á consolidarse. Para nosotros la principal ventaja de los sistemas políticos modernos sobre los antiguos se cifra en la discusion, á cuyo establecimiento y triunfo se encaminan todas sus fórmulas y trámites. La imprenta, la tribuna, el derecho de peticion, medios son de publicidad. Por ello nos congratulariamos de que el ánimo del ministerio hubiese sido abrir un certámen al que todos los hombres competentes llevaran sus luces, sus conocimientos y el fruto de sus esperiencias.

Mas si por acaso intenta preparar el campo para poner su ejecucion el proyecto orgánico de real orden, desde ahora puede contar con nuestra oposicion resuelta y enérgica. La ilegalidad en los asuntos que se relacionan con la administracion de justicia, engendra dificultades, promueve conflictos, y espone á frecuentes trastornos, lo que por muchos títulos importa evitar afianzando cuanto sea posible la firmeza irrevocable de la cosa juzgada. Semejante teorema, espuesto por nosotros con motivo de las reformas hechas en los trámites del procedimiento civil, lo reproducimos tratándose de la organizacion de los Tribunales, porque este asunto es tanto como el primero materia de una ley, y porque si se tachan como nulos los procedimientos introducidos por un real decreto, merecen igual calificacion los fallos dados por jueces cuya investidura reconoce el mismo origen. Las leyes determinarán, dice el art. 67 de la Carta vigente, los jueces y Tribunales que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las cualidades que han de tener sus individuos.

Otras muchas razones nos asisten tambien para reclamar la observancia de los preceptos constitucionales. En los artículos del proyecto que van publicados se resuelven cuestiones muy graves, para lo que es tan legal como necesario y conveniente el concurso de las Cortes. Entre ellas sobresale la del jurado, escludido en el hecho mismo de aprobarse el proyecto, institucion saludable, sin la cual no concebimos ni la libertad civil ni la política. Tambien se resuelve virtualmente y en sentido negativo la de la instancia única con el recurso de nulidad ante un Tribunal Supremo de Casacion, porque una vez adoptado este sistema que cuenta con el voto de tantos eminentes juriscónsultos, sobrarian muchos jueces de los que se crean ó establecen.

Por último, un periódico ha indicado que por la nueva ley, al paso de conservarse los sueldos que gozau en la actualidad los jueces de primera instancia y los promotores fiscales, se aumentan los de la alta magistratura. En su virtud parece que los decanos del Tribunal Supremo gozarán el haber de 80,000 reales, los presidentes de sala 60,000, el fiscal el mismo sueldo, los magistrados 50,000. En la Audiencia de Madrid el regente tendrá 50,000, el presidente de sala 46 mil, los magistrados 40,000, el fiscal 46,000. y los tenientes fiscales 20,000. Respecto á los nuevos Tribunales de distrito que se crean, el regente del de Madrid disfrutará 40,000, los presidentes de sala 36,000 los magistrados 30,000, el fiscal 36,000, los tenientes fiscales 18,000. En las provincias son los anteriores sueldos respectivamente los de 30, 28, 24, 28 y 16,000. A los jueces de instruccion de Madrid se señala el sueldo de 30,000, y á los de provincias 20,000. Por último, los jueces de término gozarán 20, los de ascenso 16, y los de entrada 12,000. Los promotores fiscales en el mismo orden optan á 10, 8 y 6,000 rs.

Dejando para otra ocasion y artículo el punto de los sueldos, observaremos solo por hoy, que sufriendo considerable incremento los de la magistratura, tanto porque se aumenta el personal, como porque se mejoran algunas asignaciones, la cuestion es tambien de presupuesto, de recursos, de aquellas que no pueden decidirse mas que por las Cortes, supena de añadir una á otra complicacion, una á otra ilegalidad. (Clamor.)

Villanueva y Geltrú, 12 de junio. Ha llegado á esta villa don Fernando de Anton, empleado del gobierno de S. M. en Barcelona y comisionado especial por el Escelentísimo señor gobernador civil de esta provincia para invitar á los contribuyentes de todo el partido de Villafranca para que se suscriban voluntariamente al anticipo reintegrable por octavas partes de un semestre de las contribuciones territorial y de comercio.

El Excmo. señor gobernador al encargar esta revisitan al citado funcionaria parece ha querido persuadir á los contribuyentes de las ventajas que deben reportarles la citada suscripcion voluntaria. (D. de V. y G.)

PALMA.

Gacetilla local.

OBRA MAÉSTRA.-Lo es sin duda el precioso cuanto hermosísimo regalo que acaban de mandar nuestras distinguidas paisanas, señoras Gilart, para que sea ofrecido, como memoria de su piadoso reconocimiento á Ntra. Sra. del Puig de Felanitx. Dicho regalo, que nos ha cabido la satisfaccion de poder examinar, consiste en dos ricos vestidos de raso blanco primorosamente bordados de oro, uno para la Virgen, otro para el niño Jesus. Difícil, cuando no imposible, seria poder mencionar el gusto y prolijidad de la labor, y su efecto, mas bien que conseguido por medio de la aguja, diríase se ha alcanzado por la delicadeza y adiestrados toques del buril. A nuestro entender ya no se puede llegar á

mas perfeccion, y no nos admira, ahora, hayan logrado, dichas señoras, la celebridad de que tan justamente gozan. ¡Llor pues á las señoras de Gilart, que salidas de lo infimo del pueblo, como decirse suele, han sabido por su incontestable mérito, elevarse hasta el punto de grangearse el aprecio de nuestra reinal ¡Bien haya la civilizacion, que ya no se inclina delante el viejo esplendor de un nombre, sino que únicamente rinde homenaje al saber!

PROCESION.-Como siempre, la del Corpus de San Nicolas, ademas de estar favorecida por una hermosa tarde, estuvo de lo mas solemne y lujosa, atrayendo, á su paso, una numerosísima á la par que elegante concurrencia. ¡Lástima sea esta la última! tanto mas cuanto la parte escogida de nuestra capital ya principiaba á aficionarse á esta clase de fiestas!

¿SERÁ CASUALIDAD?—Hizóse muy oportunamente el reparo, al ver desfilar, en la indicada procesion, en medio de una multitud de atributos religiosos y de la letania de todos los santos, que las tres virtudes teologales, lindamente simbolizadas por tres agraciadas niñas, demostraban, en cuanto á estatura, pertenecer cada una á distinta edad. En efecto la fé apareció ser ya mayorcita, no tanto la esperanza, y chiquitita la caridad. Lo que por de pronto indujo á interpretar, así, segun las apariencias, crecida habia de ser la fé, templada la esperanza y algun tanto amortiguada la caridad? Felizmente, creemos para consuelo de la humanidad, que lo de la última virtud, no fué sino figurado.

ADVERTENCIA.-Damos, de modo que nuestros suscriptores puedan encuadernar, una correcta traduccion de un poema debido al cantor de Childe Harold, de Manfredo, de Don Juan, del Giaour, al célebre LORD BYRON. Nos lisonjamos que la version de nuestro paisano D. JOAQUIN FROL, será recibida cual se merece, por cuanto ha sabido trasladar fielmente á nuestro hermoso idioma, las bellezas del mencionado poema; y que en adelante LA DESPOSADA DE ABYDOS figurará dignamente, entre los literatos, al lado de las sublimes concepciones del gran poeta ingles.

CRONICA RELIGIOSA.



Santo de mañana.

SAN PAULINO OBISPO.

Fué frances de nacion, natural de la ciudad de Bardees, hijo de padres muy ilustres y ricos. Casóse con una señora muy principal llamada Terasia y no teniendo hijos, de comun consentimiento determinaron apartarse y vivir como hermanos. Vendieron los bienes de ambos, edificaron una iglesia y se fueron á vivir á un campo en hábito y profesion de monge. Ordenado de sacerdote y hecho obispo de Nola, para librar á un hijo de una pobre viuda del cantiverio pasó á Africa donde se ofreció en su lugar y sirvió de jardinero al rey de los wandalos, quien sabedor del caso le dió libertad con todos los esclavos de su obispado, que desampañó hasta su muerte acaecida año 451.